

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012021-00117

ACCIONANTE: MAXIMILIANO MATABAOY ROJAS actuando como apoderado judicial de
ALIRIO RAMIREZ TORO

ACCIONADO: ESE SOR TERESA DE ADELE DE EL PAUJIL

SENTENCIA DE TUTELA No.116

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor MAXIMILIANO MATABAOY ROJAS actuando como apoderado judicial de ALIRIO RAMIREZ TORO, contra la ESE SOR TERESA DE ADELE DE EL PAUJIL, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

Indica que el 03 de agosto de 2021, a través de apoderado judicial, el Soldado Profesional [Retirado] del ejército Nacional de Colombia, Señor ALIRIO RAMIREZ TORO, identificado con C.C N° 6.802.081 de Florencia - Caquetá, presentó derecho de petición con Radicado interno No. 15012021750, dirigido a la ESE HOSPITAL SOR TERESA ADELE de El Paujil - Caquetá, por medio del cual sustentó como pretensión principal la entrega de copia simple e íntegra del historial clínico que la accionada haya conformado en su favor cuando le fueran prestados los servicios en salud, zona de urgencias de esa institución, atención que fuera recibida por el mandante el pasado mes de diciembre del año 2003. El escrito en mención fue enviado a través de los canales virtuales que posee la institución [sedepaujil@esesorteresaadele.gov.co], la cual fue producto de un accidente en un vehículo militar en el cual se movilizaba el día 18 de diciembre de 2003, mientras realizaban operaciones de registro.

Señala que necesita el documento para adelantar gestiones para la calificación ante la Junta Medico Laboral de Retiro, pero que hasta la fecha, la ESE HOSPITAL SOR TERESA ADELE de El Paujil no le ha dado respuesta a la petición.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

PRETENSIONES

Solicita al Despacho Tutelar los derechos fundamentales a la Petición y se ordene a la ESE HOSPITAL SOR TERESA ADELE de El Paujil - Caquetá, le sea entregada copia simple e íntegra del historial clínico al correo electrónico contacto@romuloyremo.com, que la accionada haya conformado en su favor cuando le fueran prestados los servicios en salud, zona de urgencias de esa institución, atención que fuera recibida por el mandante el pasado mes de diciembre del año 2003.

ELEMENTOS DE JUICIO:

1. Copia del derecho de petición de fecha 03 de agosto de 2021
2. Informativo administrativo por lesiones No. 027, calendado el 18 de diciembre de 2003
3. Oficio suscrito por ALIRIO RAMIREZ TORO, dirigido al Comandante Plan Meteoro
4. Constancia envío derecho petición de fecha 03 de agosto de 2018 al correo electrónico sedepaujil@esesorteresaadele.gov.co donde se adjunta documento PDF titulado DP_ALIRIO RAMIREZ TORO_HISTORIA CLINICA

II. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto Interlocutorio No.191 del 10 de septiembre de 2021 la admitió requiriendo a la ESE SOR TERESA ADELE DE EL PAUJIL para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días y se reconoció personería jurídica para actuar al abogado MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS para actuar como apoderado judicial del señor ALIRIO RAMIREZ TORO.

IV. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

ESE SOR TERESA ADELE DE EL PAUJIL

Indica que con anterioridad a la presentación de la presente tutela esta entidad le ofreció respuesta de fondo mediante oficio No. SSS-400-OF171/21 de fecha 02 de septiembre de 2021, respuesta en la que se le informa que, revisado el archivo físico y digital de la ESE, no se halló registro de historia clínica del señor ALIRIO RAMIREZ TORO, respuesta la cual fue notificada al accionante a la dirección de correo electrónico que aportó en el escrito petitorio: contacto@romuloyremo.com, efectuada el 02 de septiembre del 2021, y se adjunta pantallazo de envío.

Señalan que el señor ALIRIO RAMIREZ TORO, en el mes de diciembre de 2020, presentó una petición con igualdad de hechos y pretensiones, solicitud que fue contestada de fondo, mediante oficio No. SSS-400-OF231/20 de fecha 23 de diciembre de 2020, informándole que en los archivos físico y digital, no se encontró registro de historia clínica de él; misiva que fue remitida el 23 de diciembre de 2020, al correo contacto@romuloyremo.com, el cual se aportó en el escrito petitorio para efectos de notificación.

Conforme a lo anterior, indican que dieron respuesta de fondo a la petición, que si bien dicha respuesta no es favorable a los intereses del peticionario, si cumple con los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional respecto al derecho de petición.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

Solicita decretar la ausencia de vulneración, ya que con antelación a la presentación de la acción de tutela esa entidad brindo respuesta de fondo a la solicitud elevada por el señor ALIRIO RAMIREZ ROJAS, la cual fue las cuales fue enviada y notificada al correo electrónico aportado en el escrito petitorio: contacto@romuloyremo.com

Como elementos de prueba aportó oficio radicado SSS.400-OF0171/21 de fecha 02 de septiembre de 2021, oficio radicado SSS.400-OF231/20 de fec hi momha 23 de diciembre de 2020, pantallazo de envio de correo electrónico al correo contacto contacto@romuloyremo.com de fecha 23 de diciembre de 2020 a las 10:55 A.M. con asunto Respuesta Solicitud Historia Clínica Usuario ALIRIO RAMIREZ TORO C.C 6.802.081 y pantallazo de envio de correo electrónico al correo contacto contacto@romuloyremo.com de fecha 2 de septiembre de 2021 a las 10:25 AM con asunto Oficios 171 Respuesta H.C. ALIRIO RAMIREZ TORO C.C 6.802.081.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho, si la ESE SOR TERESA ADELE DE EL PAUJIL está vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por MAXIMILIANO MATABAJY ROJAS actuando como apoderado judicial de ALIRIO RAMIREZ TORO al no contestar la petición de fecha 03 de agosto de 2021, en el cual solicita copia simple e íntegra del historial clínico que la accionada haya conformado en su favor cuando le fueran prestados los servicios en salud, zona de urgencias de esa institución, atención que fuera recibida por el mandante el pasado mes de diciembre del año 2003.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Conforme al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor MAXIMILIANO MATABAJY ROJAS actuando como apoderado judicial de ALIRIO RAMIREZ TORO, se encuentra legitimado para promover la acción.

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho de petición por parte de ESE SOR TERESA ADELE DE EL PAUJIL; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una autoridad que presta un servicio de salud(artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), está acreditado la legitimación por pasiva.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello.

Respecto al Derecho Fundamental de Petición, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que textualmente reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2º Constitución Política)."

*"Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela."*¹

De igual forma el mencionado derecho, también se encuentra reglado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que derogó el Decreto 001 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), a partir del 02 de julio de 2012.

La citada Ley respecto del derecho de petición señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar:

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia del 25 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Continúa diciendo la Ley 1755 de 2015 que sustituyo el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 14, lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1799 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte, es importante tener en cuenta lo establecido en el Decreto 491 de 2020, decreto presidencial expedido en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

En su Artículo 5 estableció lo siguiente:

“Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (negrillas fuera del texto original)

De lo anterior se desprende que el mencionado derecho exige la necesidad de obtener una respuesta y que la misma sea emitida conforme a los términos establecidos, de igual forma, la respuesta suministrada se debe poner en conocimiento del peticionario, no es menos cierto que el contenido de la misma deberá ser adecuado, es decir, que guarde correspondencia con lo solicitado, sin que lo dicho conlleve necesariamente, a obtener una respuesta favorable; desde luego, aquel se contrae a que la petición se tramite y resuelva oportunamente.

Empero, es probable que lo solicitado deba ser objeto de una actuación especial y que para iniciarla se tengan que llenar ciertos requisitos exigidos por la ley o, lo que es lo mismo, que la decisión no pueda tomarse sino en cumplimiento de un procedimiento sujeto a determinadas reglas. En tal evento, el derecho de petición se satisfará con una respuesta de la administración en tal sentido, es decir, indicando lo que corresponda, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de la ESE SOR TERESA DE ADELE DE EL PAUJIL, al considerar el accionante que le ha sido conculado su derecho fundamental de petición, puesto que a la presente fecha la entidad accionada, no le ha brindado una respuesta de fondo, completa y clara al derecho de petición de fecha 03 de agosto de 2021, en el cual solicita copia de la historia clínica prestada por el servicio de urgencias, para el mes de diciembre del año 2003 al señor ALIRIO RAMIREZ TORO, identificado con cédula de ciudadanía numero 6.802.081 de

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

Florencia, en observancia a lo hechos sustento factico del acto administrativo No. 027, suscrito por el Comandante del Batallón de Servicios No, 12 General Fernando Serrano Uribe del Ejercito Nacional de Colombia. En aras de certificar la ocurrencia de dicho siniestro.

Por tal motivo se trae a colación la sentencia T-146/12 de nuestro máximo Tribunal Constitucional sobre el alcance de las peticiones:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Subrayado original)

(...)

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.² Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i);- o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."³

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.⁴

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al

² Ver sentencias T-490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

³ Sentencia T- 147 de 2006

⁴ Sentencia T-567 de 1992

peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”⁵

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos de faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto se tiene que el accionante MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS actuando como apoderado judicial de ALIRIO RAMIREZ TORO, indica que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha brindado una respuesta, completa, clara, precisa y de fondo al derecho de petición de fecha 03 de agosto de 2021, en el cual solicita copia de la historia clínica prestada por el servicio de urgencias, para el mes de diciembre del año 2003 al señor ALIRIO RAMIREZ TORO, identificado con cédula de ciudadanía numero 6.802.081 de Florencia, en observancia a lo hechos sustento factico del acto administrativo No. 027, suscrito por el Comandante del Batallón de Servicios No, 12 General Fernando Serrano Uribe del Ejercito Nacional de Colombia. En aras de certificar la ocurrencia de dicho siniestro.

Es de advertir que la accionada ESE SOR TERESA DE ADELE DE EL PAUJIL informa que con anterioridad a la presentación de la presente tutela esta entidad le ofreció respuesta de fondo mediante oficio No. SSS-400-OF171/21 de fecha 02 de septiembre de 2021, respuesta en la que se le informa que, revisado el archivo físico y digital de la ESE, no se halló registro de historia clínica del señor ALIRIO RAMIREZ TORO, respuesta la cual fue notificada al accionante a la dirección de correo electrónico que aportó en el escrito petitorio: contacto@romuloyremo.com, efectuada el 02 de septiembre del 2021, y se adjunta pantallazo de envío.

Señalan que el señor ALIRIO RAMIREZ TORO, en el mes de diciembre de 2020, presentó una petición con igualdad de hechos y pretensiones, solicitud que fue contestada de fondo, mediante oficio No. SSS-400-OF231/20 de fecha 23 de diciembre de 2020, informándole que en los archivos físico y digital, no se encontró registro de historia clínica de él; misiva que fue remitida el 23 de diciembre de 2020, al correo contacto@romuloyremo.com, el cual se aportó en el escrito petitorio para efectos de notificación.

Es por eso que se tiene que ya NO existe un objeto jurídico sobre el cual dictar una orden de salvaguarda a un derecho fundamental, cualquier decisión al respecto carecería de sentido, eficacia y justificación, es decir se presenta carencia actual del objeto por hecho superado.

⁵ Sentencia No. T-242/93

Así las cosas, se advierte que la ESE SOR TERESA DE ADELE DE EL PAUJIL ya emitió una respuesta completa, congruente y de fondo enviando oficio No. SSS-400-OF171/21 de fecha 02 de septiembre de 2021, el cual fue notificado al accionante a la dirección de correo electrónico que aporto en la presente acción de tutela y en el derecho de petición, lo que demuestra que efectivamente se le garantizó el derecho fundamental de petición al accionante ALIRIO RAMIREZ TORO.

Ahora bien, encuentra el despacho que la respuesta a la petición se dio con antelación a la fecha de presentación de la presente acción de tutela ya que fue instaurada el 10 de septiembre de 2021, cuando el 02 de septiembre del presente año le fue enviada al correo del peticionario la respuesta de manera clara y fondo a lo pretendido, que aunque no es favorable a sus pretensiones, se garantizaron los derechos fundamentales y no existe vulneración actual.

Lo anterior da origen a una carencia actual de objeto figura que reiteradamente la Corte Constitucional establece que se configura en eventos específicos, por un hecho superado, puesto que la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya fue superada, por lo tanto el proceso carecería de objeto y la tutela resulta improcedente.

Por tanto, se observa que el único asunto objeto de discusión de la presente acción constitucional como se ha verificado, ya se cumplió lo pretendido con esta acción, pues se dio respuesta a través de oficio No. SSS-400-OF171/21 de fecha 02 de septiembre de 2021, el cual fue notificado al accionante a la dirección de correo electrónico que aporto en la presente acción de tutela y en el derecho de petición.

Así las cosas, considera el suscrito funcionario Judicial, que se encuentra frente a un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETEL T CHALJUB: “...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Por lo visto, sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya desaparecieron.

Parte Dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional impetrado por MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS actuando como apoderado judicial de ALIRIO RAMIREZ TORO contra la ESE SOR TERESA DE ADELE DE EL PAUJIL, por la configuración de hecho superado, y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

TUTELA 2021-00117

ACCIONANTE: MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS actuando como apoderado judicial de ALIRIO RAMIREZ TORO

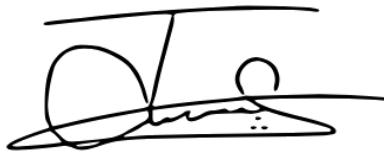
ACCIONADO: ESE SOR TERESA DE ADELE DE EL PAUJIL

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA